



TALLER 1

1. Analizar el material e identificar que método RAC está previsto en la normativa (detallando la norma) y la materia.

Fuero Civil y Comercial

Consideramos que el ámbito civil es donde se desarrollan con mayor amplitud los métodos alternos de resolución de conflictos; tal es así que dentro del Código Civil ya encontramos en los artículos 1495 al 1506 (Contrato de Transacción) disposiciones referentes a la transacción y la manera de realizarse.

Así mismo el Código Procesal Civil admite la **Conciliación y Transacción** los cuales se expresan en los artículos 170 y 171 respectivamente. El artículo 15 del mismo cuerpo legal al establecer los deberes y facultades de los jueces hace mención al **avenimiento amigable** cuyo término es utilizado como sinónimo de **conciliación**.

Cabe mencionar que el Libro V del Código Procesal Civil regulaba el procedimiento arbitral, encontrándose derogadas las disposiciones del mencionado libro, en virtud de lo establecido en el Art. 69, numeral 1) de la Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación, cuya ley será analizada como normativa general más adelante.

Fuero Penal

El Código Procesal Penal se refiere a la figura de la conciliación en sus Arts. 311, 353 (Facultades y deberes de las partes) Numeral 10 y art. 424, 503 y otros varios que se refieren a la posibilidad de utilización de figuras no adversariales para dar por finalizado el conflicto.

Fuero de la Niñez y adolescencia

El Código de la Niñez y la Adolescencia prevé un método alternativo en su art. 174 cuando expresa: “...*el Juez de oficio convocará a las partes a una **audiencia de conciliación**...*”

Así mismo en el artículo 224 hace referencia a la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia y establece que podrá procurar la **conciliación**.

Fuero Laboral

Conforme los métodos de resolución adecuados de conflictos estudiados, puede encontrarse en el fuero laboral una gran normativa no adversarial que brinda un espacio alternativo para la concertación de acuerdos de conformidad a las expectativas y necesidades de la relación trabajador-empleador, desde distintas instancias se promueve y se busca el diálogo entre los actores involucrados en la problemática laboral debido al interés social o comunitario que implica el tema.

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

En la Ley n.º 742/1961 “Que sanciona el código procesal del Trabajo” hace referencia a la conciliación y el arbitraje, en la Ley n.º 213/93 “Que establece el código del Trabajo” se menciona la negociación, mediación, conciliación y arbitraje y en la Ley n.º 5115/2013 “Que crea el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social” se puede notar aspectos que tratan la mediación y conciliación.

El Código Laboral establece la negociación o arreglo directo entre las partes o autocomposición, en su Art. 39, al referirse al contrato de trabajo.

El Código Procesal Laboral se refiere en su Art. 36 a la Junta Permanente de Conciliación y Arbitrajes, en los Arts. 284 al 295 a la Conciliación, Arts. 296 al 318 al Arbitraje y al cumplimiento de los laudos arbitrales.

Fuero Administrativo

En el fuero administrativo analizamos básicamente las siguientes legislaciones: la Ley de Alianza Público-Privada, Ley de Contrataciones Públicas, Ley de Defensa del Consumidor y la Ley de Fideicomiso.

En la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, en sus art. 9 y 88 hacen referencia **al arbitraje, la mediación** y al **avenimiento**.

En la Ley 5102/13 de Alianza Público-Privada, en su art. 41 hace referencia **al arbitraje de derecho**, en tanto se refieran a cuestiones del derecho privado...”. En su decreto reglamentario N.º. 1350/14, en su artículo 103 establece tres niveles de solución de controversias que son: la negociación directa, Tratamiento del asunto ante el Panel Técnico, siempre que el desacuerdo gire en torno a cuestiones de índole técnica o económica y el arbitraje.

La ley n.º 921/95 de Negocios Fiduciarios, en su art. 44 hace referencia a los **Compromisos Arbitrales**.

La Ley No 1334 De Defensa del Consumidor y del Usuario en su artículo 41 hace mención a las facultades de la autoridad de aplicación, en la que se resalta su deber de actuar como conciliador, tratando de avenir previamente a las partes. Así mismo en su Decreto Reglamentario N.º 20572/03, el Capítulo I que crea el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, en su art. 1º establece la **conciliación, mediación, arbitraje**, investigación, fiscalización y solución de controversias de consumo, derivadas de la aplicación de la Ley N.º 1.334/98.

- 2. Identificar y referir el procedimiento establecido del método previsto en la norma, para cada fuero detallando si se encuentran previstos criterios como: voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, flexibilidad, rol del tercero facilitador u otro similar**

Fuero Civil y Comercial

Ni el código civil con respecto a la transacción ni el CPC, hacen mención a un procedimiento sino más bien a la presentación del acuerdo al cual hayan llegado las partes a fin de que el juez lo

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

homologue, como tampoco se explica el procedimiento a llevarse a cabo en las audiencias de conciliación.

En este supuesto no podría hablarse de la existencia expresa de las condiciones de: voluntariedad de las partes, confidencialidad, neutralidad, flexibilidad, rol del tercero facilitador; no obstante, creemos que tácitamente se da la condición de voluntariedad.

Fuero penal:

El Código Procesal penal no regula el procedimiento a llevarse a cabo en las audiencias de conciliación.

En este supuesto no podría hablarse de la existencia expresa de las condiciones de: voluntariedad de las partes, confidencialidad, neutralidad, flexibilidad, rol del tercero facilitador; no obstante, creemos que tácitamente se dan las condición de: voluntariedad, confidencialidad y flexibilidad.

Fuero Laboral

En el fuero laboral habíamos encontramos los siguientes métodos: negociación, mediación, conciliación y arbitraje.

El código regula el procedimiento a llevarse a cabo en cada uno de ellos, pero más específicamente en lo que refiere a la conciliación en donde sí se establece expresamente la voluntariedad de las partes, no así las demás condiciones.

No obstante, cabe resaltar que en cuanto al arbitraje el mismo cuerpo legal establece la obligatoriedad, lo cual es absolutamente inaceptable ya que la Constitución Nacional expresa que este método es de carácter voluntario como también va en contra de los principios rectores de los métodos alternos al conflicto.

Fuero de la Niñez y la Adolescencia

En este fuero tampoco se establece un procedimiento de cómo debe llevarse a cabo la audiencia de conciliación, ni que pasos se debe seguir una vez presentes las partes ante el juez.

Por lo tanto, no se encuentran expresamente los requisitos exigidos, sin embargo, consideramos que de manera tácita uno de sus principios fundamentales es la confidencialidad, es decir el tratamiento con absoluta reserva y privacidad de todo lo manifestado en las sesiones, respetando de esta forma cuestiones íntimas que pudiera afectar al niño o adolescente. Así también es voluntaria y el juez actúa como un tercero imparcial que guía y asume un rol activo.

Fuero administrativo:

La Ley de Alianza Público-Privada nada dice con respecto al procedimiento, sino que se deriva a la Ley de arbitraje y mediación; sin embargo su decreto reglamentario establece los procedimientos a llevarse a cabo en los tres niveles de solución de controversias y vemos que se reúnen tácitamente los requisitos de voluntariedad y rol del tercero facilitador.

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

Con respecto a la Ley de defensa al consumidor y su decreto reglamentario, nada dicen con referencia a un procedimiento, sino que más bien derivan al Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor quien es el órgano encargado de establecer los mecanismos.

Por lo tanto se encuentran expresamente los requisitos exigidos.

La Ley de Contrataciones Públicas no establece un procedimiento, sino que se deriva a la ley de arbitraje y mediación.

Lo que cabe resaltar en este fuero es que para someterse al arbitraje se debe pactar con anterioridad dentro del contrato, lo que condiciona de cierta manera el requisito de voluntariedad.

La ley n° 921/95 de Negocios Fiduciarios tampoco regula un procedimiento, sólo habla de un compromiso arbitral pactado y que las mismas se resolverán de acuerdo a lo establecido en la ley de arbitraje.

Por lo tanto, vemos que en este fuero no se establece expresamente los requisitos o condiciones de voluntariedad, confidencialidad, etc.

3. Analizar la posibilidad de una conexión objetiva entre el método previsto conforme al ítem 1 arriba y, un procedimiento general ya establecido para desarrollar el proceso del método RAC previsto. Proponer modificaciones si lo considera pertinente.

Consideramos pertinente expresar en primer lugar, de manera general, lo que refiere a la labor de la Oficina de Mediación dependiente del Poder Judicial, en los fueros de la niñez, civil y comercial y laboral.

Al respecto, en virtud de la Acordada N° 198 del 27 de diciembre del 2000 la Corte Suprema de Justicia creó la Oficina de Mediación, dependiente del Poder Judicial, disponiendo el Art. 1° de la misma, la implementación del sistema de mediación **voluntaria** en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de la Niñez y la Adolescencia, y Laboral, así como en los Juzgados de Paz, tanto en la Circunscripción Judicial de la Capital, ciudades de San Lorenzo, Luque y Lambaré. En virtud del citado artículo, queda abierto el camino para que los Juzgados deriven casos a la Oficina de Mediación del Poder Judicial, siempre y cuando exista conformidad de partes, en el sentido de someterse al procedimiento de mediación para poner fin a sus diferendos.

La Acordada n°. 477/07, establece en su artículo 11 los principios básicos de la mediación, mencionando su **voluntariedad, flexibilidad y confidencialidad, debiendo los acuerdos celebrados a través de la mediación, respetar las limitaciones que establece la ley sustancial.**

 **Fuero Civil y Comercial:**

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

Como hemos mencionado, el Arbitraje cuenta con un procedimiento exclusivo que puede darse no sólo en el fuero civil, pero se desarrolla más ampliamente en él. A diferencia de ello, la conciliación y la transacción no cuentan con un procedimiento establecido en la norma, sin embargo en la práctica encontramos una conexión con la mediación, prevista por la Acordada N° 447/07 por la cual se establece como ha de llevarse a cabo el proceso de mediación. Encontramos que en la conciliación la ley debería admitir el procedimiento previsto para la mediación, puesto que en materia civil el principio de inmediatez no se encuentra vulnerado por este método, sin por el contrario, libera al juez de esa carga la cual es acudir a las audiencias de conciliación, atendiendo a la cantidad de trabajo que debe desarrollar el juez, pudiendo derivar de esta manera el procedimiento a la mediación.

En la transacción no existe una conexión objetiva con las normas generales, puesto que ninguna regula un procedimiento para el mismo. Tampoco podríamos sugerir un procedimiento teniendo en cuenta que la esencia de la transacción es el hecho de que las partes son quienes deciden de cómo llevar adelante el proceso para disipar el conflicto.

✚ **Fuero de la niñez:** En este ámbito hemos visto que se encuentra regulada la figura de la conciliación, la cual consideramos que se halla en armonía objetiva con algunos aspectos del procedimiento establecido en la Acordada n°. 477/07 de la Oficina de Mediación, como la voluntariedad y flexibilidad; sin embargo, en la reglamentación el mediador no tiene una participación activa, no emite opinión y en la conciliación establecida en el art. 174 del CNA, el juez adopta una posición en la cual emite opiniones e interviene en la discusión o diálogo entre las parte y en ese sentido no creemos apropiado armonizar ya que en este ámbito el juez debe velar por el interés superior del niño.

✚ **Fuero Penal:**

Como se ha manifestado en el punto número **1 de este taller**, **la legislación penal**, no hace referencia alguna a la **mediación**, conforme surge de la ley **1286 del año 98, CODIGO PROCESAL PENAL PARAGUAYO**, sin embargo regula el uso de la **conciliación** tanto, para delitos de acción penal pública, como para delitos para delitos de acción penal privada. Por tanto, a través de un pequeño análisis desde el punto de vista cronológico comparativo, entre las disposiciones citadas en el ítem 2, en relación a la implementación de la mediación en el ámbito penal y el código Procesal Penal, siendo este último anterior a la **Ley de Mediación y Arbitraje** y más aún la reciente resolución **4667 del año 2013**, dictada por la **Corte Suprema de Justicia**, *que reglamenta la Mediación Penal* se puede concluir que no existiría obstáculo que impida la implementación de la mediación como proceso de carácter general, dentro de las previsiones legales dispuestas en relación a la conciliación, en el Código Procesal Penal.

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

Fuero Laboral:

Como puede notarse de lo expresado más arriba en el fuero laboral paraguayo se ha desarrollado desde los años '60 del siglo pasado, métodos adecuados de solución de conflictos y es que en casi todas las instancias puede encontrarse normas que buscan contribuir al desarrollo de relaciones de equilibrio entre trabajadores y empleadores, asistiéndolos técnicamente y estimulando las instancias de diálogo, conducentes a la prevención y solución alternativa en el conflicto laboral.


La nota diferencial ha sobrevenido con la Mediación Laboral, tendiente a abordar y propiciar la generación pacífica de acuerdos, en la búsqueda de promover relaciones laborales armónicas y colaborativas, se entiende que este acertado mecanismo debería continuar siendo el itinerario de la política laboral del Estado Paraguayo.

Habiendo analizado las normativas y encontrando la existencia de la conexión objetiva entre el método previsto para el fuero laboral y el procedimiento general, se puede deducir que problema no se encuentra en el procedimiento en sí, por lo que resulta innecesario proponer nuevas modificaciones, ahora bien si es preciso ampliar los métodos RAC para que puedan ser utilizados a nivel país, para lo cual es menester contar con funcionarios y funcionarias especialmente capacitados en técnicas y estrategias para la resolución alternativa de conflictos y contar con Centros de Mediación especialmente diseñados y acondicionados, para entregar una atención de calidad a los usuarios.

Fuero administrativo:

En este ámbito, las leyes analizadas, se remiten a la Ley de arbitraje en todo lo que respecta al procedimiento, en consecuencia existe una conexión objetiva. Ahora bien, con respecto a la conciliación y la mediación las leyes no dicen nada al respecto y como se ha analizado la Acordada 477/07 de la Oficina de Mediación aplicada a otros fueros, no encontramos que exista una conexión objetiva, pero podría aplicarse el procedimiento establecido en la mencionada acordada.

4. Explicar el procedimiento que se desarrolla en la práctica del método RAC previsto en la norma procesal por fuero.

 **Fuero Civil y Comercial:** En el ámbito civil encontramos tres tipos de medios alternativos de resolución de conflictos los cuales son la transacción que es una especie de negociación, la conciliación y el arbitraje. Para la transacción no existe un procedimiento previsto en la norma, sino más bien requisitos a tener en cuenta como ser que el contrato de transacción debe ser hecho por escrito, este método a su vez deja al arbitrio de las partes las formas del desarrollo del procedimiento que tendrá como efecto poner fin a un litigio o bien evitar llegar a instancias judiciales.

Por otro lado, para la conciliación tampoco se ha establecido un procedimiento expresamente, lo que en la práctica se realiza en una audiencia en la cual comparecen las partes y es el Juez quien

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

dirige e interviene en el proceso sugiriendo a las partes en cuestiones más favorables a las mismas a fin de poner fin al litigio. Todo ello se hace constar en un acta el cual es suscripto por las partes y el Juez.

El arbitraje se encuentra regulado en la Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación, anteriormente regulado en el Libro V del Código Procesal Civil. En la ley se establece que las partes someten voluntariamente la resolución de un conflicto ante un tercero llamado árbitro quien se encargará de dirimir el conflicto conforme a su conocimiento sobre el tema. Se trata de una especie de demanda ordinaria, con excepción a los plazos que son más cortos, en el cual una de las partes demanda a la otra, ésta contesta y ordena la apertura del periodo de pruebas, existe la posibilidad de continuidad del proceso en rebeldía, así también, las partes pueden recusar a el o los árbitros, se prevén los distintos medios de pruebas, se admite la prueba pericial y finalmente, el pronunciamiento del laudo que produce los mismo efectos que una sentencia judicial. En este método, existe mayor flexibilidad en algunas etapas puesto que las partes deciden como llevarlas a cabo durante el proceso.

✚ **Fuero de la niñez:** Aquí no hay procedimiento propiamente establecido de cómo llevar a cabo la audiencia, pero el juez cita a las partes, luego de contestada la demanda, a fin de tratar de que los mismos lleguen a un acuerdo voluntario. La comparecencia no es obligatoria.

Una vez en la audiencia el juez pregunta a la demandada que propuesta ofrece y a la demandante que es lo que pide y en base a eso emite su opinión o recomendación y trata de avenir a las partes. Claro está, que no les impone la solución ya que si no llegan a un acuerdo el procedimiento sigue su curso normal.

✚ **Fuero Penal:** En la norma procesal penal está previsto de manera breve el procedimiento a llevarse a cabo para los casos en que es admitida la conciliación.

Tendiente a la solución de conflictos de acción penal privada, que se encuentran enumerados en el Art. 17 del Código Procesal Penal. Dicho Código prevé la conciliación, como paso previo antes de dar por iniciada la acción penal privada, el juez convoca a las partes a una audiencia de conciliación, en la que se intenta llegar a un acuerdo entre la víctima u ofendido y el supuesto victimario. En la mediación penal se persigue la reparación del daño causado y la manifestación de la víctima que se encuentra satisfecha con dicha reparación, no teniendo nada más que reclamar.

En los hechos de acción penal privada el art. 424 del C.P.P, establece que luego de admitida la conciliación el juez de manera obligatoria convocará a una audiencia de conciliación. A su vez las

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

partes tienen la facultad de nombrar un amigable componedor para que realice la audiencia. En caso de que no se logre la conciliación, el juez convocará a juicio.

De la lectura del artículo citado puede inferirse que la legislación procesal penal impone la **obligación** al juez de convocar a una audiencia de conciliación una vez iniciado el procedimiento, sin embargo, la decisión de llevar a cabo la audiencia o admitir dicha salida procesal corresponde a las partes quienes finalmente son los que tienen la facultad de aceptar o no dicha opción. Las partes intervinientes en un proceso penal bajo ninguna circunstancia pueden ser obligadas o constreñidas a optar por la salida procesal de la conciliación.

Cabe destacar que si bien el Código Procesal Penal prevé la figura de la conciliación, no establece el procedimiento o reglas a llevarse a cabo durante la tramitación de la audiencia.

En cuanto a los hechos de acción penal pública la legislación procesal penal establece en su art. 25 que en caso de hechos punibles contra los bienes o culposos se extinguirá la acción penal por la reparación integral del daño particular o social causado.

El procedimiento establecido para poner en práctica la normativa establecida en el art. 25 del CPP, está regulado en el art. 311 del mismo cuerpo legal que establece que es el Ministerio Público el ente facultado para solicitar al juez que convoque a una audiencia de conciliación.

Una vez realizada la solicitud por parte del Ministerio Público, el Juez Penal de Garantías convocará a las partes dentro de los cinco días a una audiencia de conciliación y en caso de estas arriben a un acuerdo, el juez homologará el acuerdo al que hayan arribado.

Fuero Laboral:

El procedimiento es que en día y hora señalados, después de oír a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, el juez tendrá la obligación expresa de exhortarlas a que resuelvan su conflicto por vía conciliatoria, antes de abocarse al conocimiento del mismo.

Si la conciliación tuviese éxito, el avenimiento directo a que se llegue, constará en acta firmada por el juez y las partes, incorporándose a la sentencia con fuerza de cosa juzgada.

El juez tendrá facultad para rechazar el acuerdo, cuando estime que violenta los derechos que las leyes confieren a los trabajadores.

En cualquier estado de juicio, antes de que el fallo sea pronunciado, podrá el juez intentar el avenimiento de las partes, mediante soluciones conciliatorias.

En caso de incumplimiento de los acuerdos conciliatorios, deberá seguirse el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia.

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

Se reputará que no existe ánimo conciliatorio, cuando cualquiera de las partes o ambos, no concurriesen a la audiencia señalada. En tal caso, no será necesario señalamiento de nueva audiencia con fines conciliatorios, salvo que las partes de común acuerdo lo soliciten.

No conciliándose las partes o si sólo fuese parcial el acuerdo, quedará expedida la instancia para la discusión y decisión de la causa o de los puntos pendientes, dentro de los quince días siguientes.

A este efecto, el juez señalará las audiencias que fuesen estrictamente necesarias para recibir las pruebas. Clausurado el debate, el juez fallará dentro del término de tres días motivando su decisión, contra la cual no procederá otro recurso más que el recurso de revisión (previsto en el artículo 249º CPT).

Si no existiesen hechos controvertidos, la cuestión será considerada de puro derecho, y el juez pronunciara sentencia sin más trámite salvo lo que estimare necesario para mejor proveer.

Lo actuado en los juicios de única instancia o procedido el acuerdo conciliatorio, se hará constar en un libro foliado y rubricado en todas sus páginas por el juez e el secretario.

Del fallo y su motivación que han de constar en ese libro, se entregarán gratuitamente copias auténticas a las partes que lo soliciten, previa orden del juez.

Fuero administrativo:

PROCEDIMIENTOS

En el Decreto n° 1350/14, por la cual se reglamenta la ley n° 5102/13 de “Promoción de la inversión en la infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado”, en los siguientes artículos establece:

N° 103 –Niveles de solución de controversias: “Se establecerán los siguientes niveles para el tratamiento de las controversias que surjan entre las partes de un contrato de participación público privada:

- a) Primer nivel: Negociaciones directas con notificaciones necesaria al Panel Técnico previsto en la ley y este reglamento;
- b) Segundo nivel: Tratamiento del asunto ante el Panel Técnico, siempre que el desacuerdo gire en torno a cuestiones de índole técnica o económica; y
- c) Tercer nivel: Sometimiento de la controversia a un Tribunal Arbitral.

Si lo que motivara la controversia es un asunto estrictamente de derecho, los niveles serán sólo los señalados en los incisos c) arbitraje.

N° 110 –Tercer nivel de solución de controversias. Arbitraje. “Podrá iniciarse un proceso arbitral para la solución de controversias en el plazo de 30 (treinta) días contado desde cualquiera de los siguientes eventos:

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

a) El rechazo de cualquiera de las partes e la recomendación del Plantel Técnico, el cual debe darse en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de su notificación fehaciente o de la respectiva aclaratoria, a través de una comunicación a la contraparte y al mismo Panel. Se considerará aceptada por las partes la recomendación que no fuera rechazada dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles. Este plazo quedará interrumpido en caso de presentación de pedidos de aclaraciones al Panel.

b) El incumplimiento por una de las partes de una recomendación del Panel Técnico aceptada tácita o expresamente por las partes. El incumplimiento se acreditará mediante intimación fehaciente a la contraparte, a partir de la cual se iniciará el cómputo del plazo para someter la controversia a arbitraje.

c) El pronunciamiento del Panel Técnico respecto de su falta de competencia para el estudio por no tratarse de una controversia técnica o económica.

Salvo previsión distinta del Pliego de Bases y Condiciones, las reglas aplicables al procedimiento arbitral serán las de la Ley N° 1879/02 “De Arbitraje y Mediación” de la República del Paraguay. El Arbitraje podrá ser Institucional o Ad-hoc, según lo definido en el pliego y el contrato. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros, salvo que iniciado el procedimiento las partes de común acuerdo y para reducir costos acuerden expresamente un árbitro único. Cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros nombrarán un tercero. Los árbitros podrán ser ciudadanos paraguayos o extranjeros, según elección de las partes.

La sede del arbitraje será la ciudad de Asunción, República del Paraguay, salvo que por decisión de la Administración Contratante y por razones fundadas en la envergadura del proyecto y otros factores relevantes, las partes consensúen una sede distinta, con atención a los costos del arbitraje y/u otros elementos condicionantes. De darse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 1879/02, el arbitraje será considerado a todos los efectos como un arbitraje internacional, con la debida protección de la parte extranjera.

El pliego y el contrato deberán prever, y las partes consentir expresamente, el carácter público de todo el proceso arbitral, independientemente de lo establecido en el reglamento arbitral aplicable.

La representación en el proceso arbitral de la Administración Contratante, salvo que se trate de un ente autónomo, autárquico o sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, será ejercida por la Procuraduría General de la República, de conformidad con el artículo n° 246 de la Constitución Nacional, sin perjuicio del derecho de participación de la misma en carácter coadyuvante en los casos que se trate de un ente con personería jurídica propia.

El procedimiento arbitral previsto en este reglamento y contemplado en el pliego de cada proyecto de participación público privado excluye cualquier otro foro, jurisdicción o sede de solución de

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

controversias, nacional o extranjero, debiendo el pliego pertinente prever expresamente dicha situación”.

Nº 111 –Ausencia o invalidez del acuerdo arbitral. “En caso de ausencia de acuerdo arbitral, o de invalidez del mismo decidida por el Tribunal Arbitral, las controversias serán sometidas a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ordinarios de la ciudad de Asunción, Paraguay”.

En lo que respecta a la Ley de Hidrocarburos encontramos el siguiente procedimiento:

PROCEDIMIENTO

Para que el acuerdo suscrito entre el particular y el Estado sea válido, y puedan acudir al arbitraje en caso de desacuerdo, se deben cumplir primeramente los siguientes requisitos, **que la cláusula del arbitraje se encuentre inserta en el contrato**, que el contrato sea aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo y que sea autorizado mediante la promulgación de una ley por el Poder Legislativo, como lo dispone la presente ley analizada, en su art. 13 el cual dispone:

“La concesión para la exploración, y subsiguiente explotación de hidrocarburos respecto de una superficie o área determinada será otorgada por Ley, previa suscripción de un contrato aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.

El interesado deberá suscribir con el Estado el contrato de prospección conjuntamente con el contrato de concesión de exploración y subsiguiente explotación sometiéndolos a la autorización del Congreso Nacional”.

La presente ley no contempla un procedimiento propio de RAC, prevé el arbitraje que se realizará conforme a lo que dispone la ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación.

En el decreto reglamentario del derecho al consumidor encontramos:

PROCEDIMIENTO:

En el siguiente artículo se establece las facultades y procedimientos a realizarse por la autoridad de aplicación en relación a los medios de RAC, art. 7º.- De la autoridad de aplicación:

“Las autoridades de aplicación gozan de las facultades necesarias para desarrollar todas las acciones de fiscalización e investigaciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley Nº 1.334/98. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos de conciliación, mediación, o dentro de los procedimientos sancionatorios o dentro de las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para la apertura de un procedimiento. Dichas facultades podrán ser ejercidas por los titulares de los órganos o unidades administrativas que ellas designen o por los inmediatos subalternos.

En este caso la delegación deberá ser por comunicación escrita suscrita por el Intendente y con expresa indicación de las facultades que se delegan, siguiendo el formato establecido por el SNIPC y contendrá por lo menos las siguientes facultades:

a. Notificar al interesado en caso que sea necesario subsanar omisiones a la solicitud presentada, y en caso de no producirse tal subsanación rechazar definitivamente la solicitud;

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

- b. Admitir a trámite las denuncias que cumplan con los requisitos de ley
- c. Iniciar procedimientos de oficio y elaborar el Informe de Inicio del Procedimiento Sumario en los procedimientos de oficio;
- d. Elaborar el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario en los procedimientos de oficio y en los de parte.
- e. Remitir, previa notificación a las partes, el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario a la autoridad de aplicación delegante para que esta proceda a emitir el pronunciamiento respectivo y de ser el caso, ordene la sanción y medidas que correspondan;...
- g. Declarar la pertinencia o improcedencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponer de oficio la actuación de medios probatorios y actuar los que correspondan...
- j. Citar a conciliación incluso antes de admitirse a trámite una denuncia, **conducir las audiencias de conciliación o mediación** que sean programadas, o delegar la conducción de ellas en otras personas a su cargo;...
- m. Llevar el registro de infractores, el registro de conciliaciones y denuncias y disponer la difusión de la información vinculada a los mismos, siempre que no constituya información declarada reservada..."

5. Hacer un análisis conforme a su criterio y lo desarrollado en clase, respecto a la posibilidad o no, de implementar un procedimiento diferente (más adecuado) del método RAC previsto, en atención a las tres situaciones de la realidad:

- a) **previsión normativa,**
- b) **teoría aplicada a los métodos RAC, y**
- c) **procedimiento aplicado en la práctica en sede judicial y del Ministerio Público.**

✚ **Fuero Civil y Comercial:** Tomamos como referencia a la conciliación para el desarrollo de este ítem. En ese sentido, consideramos que la conciliación no es el método más adecuado para la resolución de un conflicto ya en instancia judicial, ante esta afirmación exponemos el siguiente motivo: sucede que actualmente los juzgados se encuentran saturados de trabajos, teniendo en cuenta que hemos estudiado que en la conciliación además de las partes, se da la intervención del juez para dirimir el conflicto, situación que satura aún más el sistema para la terminación de los procesos.

Es por ello que ante esta situación, debería desplazarse ese trabajo a los mediadores por lo que consideramos que el método más adecuado en materia civil es el de la mediación, el cual cuenta con una Oficina y principalmente un procedimiento por el cual se es llevado a cabo para la resolución de un conflicto.

✚ **Fuero de la niñez y la adolescencia:** En este ámbito hemos encontrado que se encuentran previstos los mecanismos de conciliación (en el Código de la Niñez y la Adolescencia) y

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

la mediación (Acordada n.º 477/07); ahora, en vista a las tres realidades a tener en cuenta consideramos que son suficientes los métodos regulados, sin embargo, al momento de citar a las partes se debería explicar el motivo a fin de las mismas entiendan en qué consistirá la audiencia, para asegurar de esa manera la efectividad del método.

Como se ha notado tampoco se encuentra regulado el procedimiento al momento de la audiencia de conciliación, en consecuencia, creemos pertinente adoptar el procedimiento establecido en la Acordada 477/07 que aprueba la reglamentación de la Oficina de Mediación, con la salvedad que en este método, conciliación, el juez o magistrado debe dirigir el debate y tratar de darle el curso más satisfactorio para el menor.

✚ **Fuero Penal:** En materia penal refiriéndonos a lo establecido en la Ley 1286/98 es escasa la previsión normativa para los casos en que está admitida la conciliación. Las normas que prevén el procedimiento para llevar a cabo la audiencia de conciliación son incompletas y dejan sin resolver situaciones que podrían plantearse durante las audiencias, por lo que normalmente en dichas situaciones las autoridades públicas intervinientes en el procedimiento (Ministerio Público, Poder Judicial) subsanan dichas lagunas con procedimientos previstos para otro tipo de audiencias de tinte adversarial que por ende no tienen la particularidad que debe regular el procedimiento de las conciliaciones.

Por otro lado, cabe mencionar, la existencia del Reglamento n.º 4667/2013 que regula el procedimiento para la mediación en el fuero penal que puede ser aplicado a determinados hechos punible que están enumerados en el art. 11 de dicha reglamentación.

La solicitud de mediación podrá realizarse en cualquier momento del proceso penal antes de dictarse sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

El Reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia establece mecanismos y un procedimiento más específico y completo que el procedimiento establecido en la ley procesal penal.

Una circunstancia que debe tenerse en cuenta es que el proceso penal, tiene un objetivo abstracto como es el de "descubrir la verdad"; con lo que no siempre se soluciona el problema, menos aún en forma rápida y económica, como le es necesario al hombre común, al ciudadano, al hombre de negocios, quienes desean dejar el conflicto atrás, terminar con el mismo para poder así continuar con su vida normal, con mayor razón si el litigio es con alguien a quien deben continuar viendo o con quien debe o le convendría seguir manteniendo relación

Es necesario, en consecuencia pasar del sistema ineficaz o frustrante a un sistema efectivo. La ausencia de mecanismos diversos y adecuados para resolver los conflictos hace que se recurra a

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

los tribunales de justicia en forma irracional. Hay una cultura de litigio enraizada en la sociedad actual, que debe ser revertida si deseamos una justicia mejor; y lo que permite calificar a una cultura como litigiosa no es, propiamente, el número de conflictos que presenta, sino la tendencia a resolver esos conflictos bajo la forma adversarial del litigio

Se colige de lo expuesto que esta situación exige que los abogados se reformulen su función como profesionales dentro de la sociedad de hoy, puesto que el sistema judicial cada vez es más adverso a los planteamientos del derecho y las personas no desean acudir a la justicia formal. Por lo tanto, la cultura del litigio no es otra cosa que la creencia errada de que solamente existe el proceso judicial como mecanismo legal de disminución de la conflictividad entre las personas.

Frente a este problema de una cultura litigiosa que frecuentemente no resuelve las disputas a fondo, es necesario la búsqueda de alternativas efectivas, en ese momento los juristas se encuentran con una cultura nueva, que favorece el diálogo y el entendimiento entre las partes.

Por ende, en el fuero penal, no se debe tener al principio de legalidad procesal como obstáculo o freno para la viabilidad de las resoluciones alternativas de conflicto. El *ius puniendi* y el *ius poenali* frente a estos medios, indiscutiblemente, tiene que ser replanteado, no desde la perspectiva de la persecución, sino en plena consideración de lo que las partes persiguen, reparación frente al conflicto trascendente que capta el Derecho Penal, pero también satisfacción frente al conflicto intrascendente que es captado por el derecho privado; pero, también, sin que se soslaye el conflicto humano que subyace en todo tipo de conflicto intersubjetivo de intereses jurídicos.

Es importante, finalmente, destacar que la cultura de la paz, de la mediación y la conciliación, debe imponerse sobre la cultura del litigio, si es que esta última pueda ser tenida como tal y no como una subcultura.

Fuero Laboral:

Lo interesante de la Legislación Laboral, es que todas las materias que no vulneren los derechos de los trabajadores pueden someterse a los métodos RAC, así podrán someterse a mediación laboral problemas relacionados con jornadas de trabajo; cambios de turnos; climas laborales, reglamentos internos, incumplimientos de instrumentos colectivos, normas de higiene y seguridad, como también las propias de las relaciones de trabajo, en la que existieren divergencias o conflictos manifiestos o potenciales.

Y como en ningún caso el o los acuerdos a que lleguen las partes podrán desconocer derechos irrenunciables o implicar situaciones o conductas que puedan constituir prácticas contra el trabajador, debido al carácter proteccionista del Derecho Laboral, se puede sostener que habiendo analizado la previsión normativa, la teoría aplicada a RAC y el procedimiento en sede judicial, la

ESCUELA JUDICIAL – MÉTODOS RAC

posibilidad de implementar un procedimiento más adecuado, es superflua, porque los mecanismos existentes están disponibles, lo que se puede percibir es el temor por parte de los operadores del sistema de justicia, y en especial de los abogados, de utilizar los métodos RAC. Teniendo en cuenta esta conjetura la propuesta es iniciar una concienciación o programa de difusión permanente a través de conferencias o foros temáticos dirigido a asociaciones profesionales, colegios de abogados, dependencias de gobierno, instituciones públicas y privadas, además de intentar que la materia RAC forme parte del plan de estudios de instituciones de educación superior, y especialmente de la Facultad de Derecho, para lograr familiarizar a todos los actores y futuros operadores del sistema de administración de Justicia con los métodos RAC.

Fuero administrativo:

Consideramos que el arbitraje es el método más adecuado para este ámbito, en consideración, a la complejidad y envergadura de los contratos celebrados; además teniendo en cuenta la previsión normativa con respecto a este método, ayudará a la resolución más rápida y apropiada del conflicto suscitado, salvaguardando los intereses de las partes porque es sabido que hoy por hoy el sistema judicial ordinario se encuentra muy contaminado.

En consecuencia, no encontramos otro método que pueda aplicarse o utilizarse y que resulte eficaz.